



La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

JUICIO POR JURADOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia del Tribunal por Jurados.

1. El Tribunal por Jurados, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los siguientes delitos:

- a) Delitos dolosos contra la vida humana.
- b) Delitos contra la libertad individual, cuando el mínimo de la pena fuere de 3 años.
- c) Delito de Cohecho y tráfico de influencias.
- d) Delito de Malversación de caudales públicos.
- e) Delito de Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.
- f) Delito de Exacciones ilegales.
- g) Delito de Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados.
- h) Delito de Prevaricato.

2. La competencia del Tribunal por Jurados se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos;



Honorable Legislatura
Cucumán

b) Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concurso para ello;

c) Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, no podrá enjuiciarse por conexidad el delito de prevaricato y aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado.

3. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal por Jurados para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal por Jurados si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

4. La competencia territorial del Tribunal por Jurados se ajustará a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 2. Integración de la Cámara Penal con Jurados.

1. En los casos previstos en el artículo anterior, una vez recibido el proceso y verificado, según corresponda, lo previsto en los arts. 364 y 367 del Código Procesal Penal y previo a la citación dispuesta en el art. 370 del Digesto Procesal, el Presidente de la Sala ordenará su integración con diez (10) jurados en la forma dispuesta en el artículo 16 y siguientes de esta ley.

2. El Presidente de la Sala, será el Presidente del Tribunal y los dos (2) Magistrados restantes se constituirán en jurados, quedando de esta manera constituido el Jurado por doce (12) miembros: diez (10) ciudadanos y dos (2) magistrados.



Artículo 3. Función de los Jurados.

1. Los doce jurados emitirán veredicto fundado declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Presidente del Tribunal haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
2. También proclamarán, fundadamente, la culpabilidad o inocencia de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Presidente del Tribunal hubiese admitido acusación.
3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sumisión a la Ley, la Constitución Provincial y Nacional y los Tratados Internacionales.

Artículo 4. Funciones del Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del acusado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

TITULO II: LOS JURADOS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Derechos del jurado. Carga Pública.

La función de Jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo legal que lo impida, y su desempeño una carga pública para quienes no estén incursos en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.



Artículo 6. Retribución y efectos del desempeño de la función de jurado.

El desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente determine la Corte Suprema por Acordada.

CAPITULO II.- REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

Artículo 7. Requisitos para ser jurado.

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción, con más de dos años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Tener 35 años de edad cumplidos.
3. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. Tener estudios secundarios completos.
5. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función de jurado.

Artículo 8. Falta de capacidad para ser jurado.

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.
4. Los inhabilitados conforme art. 152 bis del Código Civil.



Artículo 9. Incompatibilidad para ser jurado.

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Gobierno, el Vicegobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados; los legisladores provinciales y nacionales, los concejales e intendentes municipales, los jueces, fiscales y demás funcionarios del Poder Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y Funcionarios de Fiscalía Estado.
3. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos.
4. Los abogados y procuradores en ejercicio.
5. Los profesores titulares de Universidades de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
6. Los miembros activos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.
7. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
8. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Artículo 10. Prohibición para ser jurado.

No podrá ser jurado del Tribunal quien se viere involucrado en algunos de los motivos enunciados en el art. 60 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 11. Excusas para actuar como jurado.

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco (65) años.



2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cinco (5) años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en actividad cuando concurran razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

CAPITULO III.- DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 12. Listas de candidatos a jurados.

1. La Corte Suprema de la Provincia efectuará un sorteo, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, la Corte Suprema, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinará el número de candidatos a jurados que estime necesario obtener. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo estadísticas llevadas al efecto, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del padrón electoral vigente a la fecha del sorteo, procurando la representación de todos los departamentos de la provincia.

3. El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la Corte Suprema, se desarrollará en la forma que la misma reglamente por Acordada.



4. La Corte Suprema hará publicar en el Boletín Oficial y en medios de comunicación masiva, la nomina de jurados sorteados. Igualmente, se procederá por oficio a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación a los efectos de que indique –en caso de corresponder– las causas de su incapacidad, incompatibilidad y/o excusa para ser jurado, y el procedimiento para su alegación.

Artículo 13. Reclamaciones contra la inclusión en las listas.

Durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante la Corte Suprema a efectos de su exclusión de la lista.

También podrá formular dicha reclamación cualquier ciudadano que entienda que alguno de los candidatos a jurados carece de los requisitos, de la capacidad o incurre en las causas de incompatibilidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 14. Resolución de las reclamaciones.

El Presidente de la Corte Suprema dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días. Practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 del mismo mes de noviembre.

Si alguna fuese estimada, la Corte Suprema mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, notificándola al interesado. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno.



Artículo 15. Comunicación y rectificación de las listas definitivas.

1. Culminado el período de reclamaciones, la Corte Suprema hará publicar la lista definitiva en el Boletín Oficial y en medios masivos de comunicación por dos días.
2. Los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del primero de enero siguiente. A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar a la Corte Suprema cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.
3. Asimismo, cualquier ciudadano podrá comunicar a la Corte Suprema las causas de incapacidad o incompatibilidad en que, durante el citado período, pueda incurrir el candidato a jurado.

Artículo 16. Sorteos de jurados para cada causa.

Recibido el Proceso y ordenada la integración de la Cámara con Jurados, el Presidente del Tribunal dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, a la cual se citará al Ministerio Fiscal y representantes de las partes, realice el sorteo de cincuenta (50) candidatos a jurados de la lista llevada por la Corte Suprema. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.

Artículo 17. Citación de los jurados designados.

1. El Secretario ordenará lo necesario para la notificación a los jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la audiencia preliminar en el lugar en que se haya de celebrar, bajo apercibimiento de multa. La multa podrá graduarse entre \$500 y \$2.500, en atención a la situación económica del jurado que no ha comparecido.



2. La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los jurados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.
3. A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.
4. El citado cuestionario deberá ser contestado y presentado ante la Secretaría de la Sala dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 18. Excusa o advertencia de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de designación, los jurados podrán presentar excusa o deberán advertir de la falta de requisitos, causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición en ellos concurrente, ante el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, acompañando la justificación documental que estimen oportuna.

Artículo 19. Recusación.

El día señalado para la Audiencia prevista en el art. 20, el Ministerio Fiscal y las partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario a que se refiere el artículo anterior y una información sucinta de cada uno de ellos, que incluya edad, sexo, estado civil, cantidad de hijos, educación, ocupación, y experiencia como jurado, con una antelación no menor a cinco días, podrán formular recusación por concurrir cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.



Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente. Cada parte podrá recusar sin causa a dos jurados.

Artículo 20. Audiencia Preliminar.

1. El Presidente del Tribunal señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación, citando a las partes y al Ministerio Fiscal.
2. El día y hora señalado se constituirá el Presidente del Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos treinta (30) de los jurados convocados, el Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se fijará fecha y hora para nueva audiencia dentro de los diez (10) días siguientes. Los comparecientes quedarán notificados en el mismo acto de la fecha y hora de la nueva audiencia.
3. Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria.

Artículo 21. Facultad de los abogados de las partes y del Ministerio Fiscal.

En la audiencia preliminar, los abogados de las partes y el Ministerio Fiscal podrán interrogar a los jurados con preguntas con preguntas que estimen oportunas. El Presidente del Tribunal les hará saber a los interrogados que deben responder con veracidad.

Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.



El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

Artículo 22. Dirección del interrogatorio.

El mencionado interrogatorio será dirigido por el Presidente del Tribunal quien ejercerá un contralor sobre las preguntas, resolviendo sobre su pertinencia o no y poniendo especial cuidado en que no se avasalle la intimidad de los jurados.-

Artículo 23. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.

Conforme al desarrollo del interrogatorio, los letrados podrán aceptar o recusar a los llamados a integrar el Jurado. En caso de recusación o excusación, el Presidente del Tribunal resolverá en el acto. Su resolución será irrecurrible, pero sí podrá asentarse protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.

Artículo 24. Nuevo sorteo para completar la lista de jurados.

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de jurados de la causa quedase reducida a menos de veinte, el Presidente del Tribunal dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal correspondiente.
2. A los jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de esta Ley.

Artículo 25. Sorteo para designar titulares y suplentes.

1. De la lista de 20 jurados, se procederá a sortear 10 titulares y 10 suplentes.
2. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, el Presidente dictará resolución teniendo por constituido el Tribunal.



Artículo 26. Juramento de los designados.

1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, los Jurados titulares prestará juramente ante el Presidente del Tribunal, de desempeñar debidamente el cargo y resolver con independencia e imparcialidad si el o los acusados son o no culpables de los delitos imputados, así como de guardar el secreto de las deliberaciones. Los jurados podrán optar por agregar fórmulas acordes a sus creencias religiosas o convicciones.
2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Presidente del Tribunal y, colocados frente a él, dirán: "sí juro", y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.
3. El Presidente del Tribunal, cuando todos hayan jurado, dirá: "Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria, os lo demanden".

TITULO III.- EL DEBATE

Artículo 27. Aplicación del Código Procesal Penal.

Tras el juramento continuará el juicio en la forma prevista en el Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal, con las modificaciones y particularidades dispuestas en la presente ley.

Artículo 28. Alegaciones previas de las partes al Jurado.

Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el Presidente del Tribunal abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes.

TITULO IV.- DEL VEREDICTO



CAPITULO I.- DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO

Artículo 29. Objeto del veredicto.

1. Concluido el debate, y labrada el acta del debate, el Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

f) Igual hará si fueren varios los acusados.

Artículo 30. Audiencia a las partes.

1. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Presidente del Tribunal oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o ex-



clusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda.

2. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia.

3. El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del debate, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas.

Artículo 31. Instrucciones a los jurados.

1. Inmediatamente, el Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos y delitos recogidos en el escrito que se les entrega.

3. Cuidará el Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.



CAPITULO II.- DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 32. Deliberación del Jurado.

1. Concluidas las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.
2. Como primer acto procederán a elegir al portavoz por simple mayoría.
3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.

Artículo 33. Incomunicación del Jurado.

1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Presidente del Tribunal las medidas oportunas al efecto.
2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Presidente, por sí o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.

Artículo 34. Ampliación de instrucciones.

Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.

Artículo 35. Votación nominal.

1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.



2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, se entenderá voto a favor de considerar no probado el hecho perjudicial para la defensa o a favor de la inocencia del acusado, según el caso.

3. En caso de no alcanzarse las mayorías requeridas para tener por probado o no probados los hechos, o resolver sobre la culpabilidad o inocencia del o los acusados, luego de realizada la quinta votación, se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal a los efectos del artículo 42.

Artículo 36. Votación sobre los hechos.

1. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Presidente del Tribunal. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere nueve (9) votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y siete (7) votos, cuando fuesen favorables.

2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.

La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.

Artículo 37. Votación sobre culpabilidad o inocencia.

1. Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inocencia de cada acusado por cada delito imputado.



2. Serán necesarios nueve (9) votos para establecer la culpabilidad y siete (7) votos para establecer la inocencia.
3. El criterio del Jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de excusas absolutorias de la pena, serán necesarios siete (7) votos y para agravantes nueve (9) votos.

Artículo 38. Acta de la votación.

1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:

a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: "Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...".

Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: "Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión".

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: "Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/inocente del delito de...".

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a las excusas absolutorias o agravantes de la pena que se impusiere, para el caso de que concurren los presupuestos legales al efecto; como así también respecto de la pena a aplicar y el monto de la indemnización, en caso de existir reclamación civil, que consideren deba ser fijada en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: "Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:...". Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones



por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma.

2. El acta será redactada por los jurados-magistrados.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

Artículo 39. Lectura del veredicto.

Extendida el acta, lo harán saber al Presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.

Artículo 40. Devolución del acta al Jurado.

1. El Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.

b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inocencia de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos, la mayoría necesaria.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.



e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

2. Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Presidente del Tribunal, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.

3. Antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 41. Justificación de la devolución del acta.

1. Al tiempo de devolver el acta, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.

2. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta.

Artículo 42. Disolución del Jurado y nuevo juicio oral.

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.

2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Presidente del Tribunal procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absoluta.

Artículo 43. Cese del Jurado en sus funciones.

1. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.



2. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal teniendo la obligación de concurrir a todos los actos del debate.

CAPITULO III.- DE LA SENTENCIA

Artículo 44. Veredicto de inocencia.

Si el veredicto fuese de inocencia, el Presidente del Tribunal dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

Artículo 45. Veredicto de culpabilidad.

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil.

Artículo 46. Sentencia.

1. El Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 417, y concordantes, del Código Procesal Penal, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

2. A la sentencia se le adicionará el acta del Jurado.



TITULO V.- DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE JURADO

Artículo 47. Incumplimiento de los deberes de Jurado.

El incumplimiento de los deberes de jurado será sancionado con la privación de todo derecho político durante el término de dos años.

Artículo 48. Abandono de funciones sin causa legítima o incumplimiento de las obligaciones de Jurado.

Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones impuestas en esta ley serán pasibles de multa de 1.000 a 100.000 según la gravedad de la falta.

Artículo 49. Comisión de delitos por el Jurado. Inhabilitación Permanente.

Aquel miembro del jurado que incurriera en los delitos de cohecho o prevaricato, además de la pena impuesta por el Código Penal, sufrirá la de inhabilitación permanente para ejercer esta función.

TITULO VI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLEMENTARIAS

Artículo 50. Publicidad de la Función de Jurado como carga pública.

El poder ejecutivo provincial arbitrará los medios a fin de dar a publicidad el carácter de carga pública de la función de jurado, en razón de lo cual quienes sean llamados a desempeñar dicha tarea tienen el inalienable derecho a conservar sus empleos y a percibir el salario por los días en que deban ausentarse.



Honorable Legislatura
Cucumán

Artículo 51. Reemplazos de jurados titulares por causa de fuerza mayor.

Cuando uno o más integrantes del jurado debieran abandonar su cargo por causas de fuerza mayor, el Presidente del Tribunal ordenará su reemplazo por sorteo entre los suplentes, el que deberá realizar el Secretario en audiencia pública.

Artículo 52.- Comuníquese.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución provincial insta en el Preámbulo a promover “*una democracia participativa...*”

Por su parte, el Juicio por Jurados es una institución prevista en la Constitución Nacional en los artículos 24, 75 inc. 12 y 118. Como afirma Sebastián Soler, "no cabe duda que la Constitución Nacional quiere que en el país se establezca la justicia por jurados". La Reforma Constitucional de 1994 ha ratificado este mandato que lleva ya 160 años sin cumplirse.

El proyecto tiene su fuente en la ley española Orgánica 5/1995 del 22 de mayo, Orgánica del Tribunal del Jurado, y el trabajo realizado por profesores y alumnos del post-grado en Derecho Procesal la Universidad del Salvador por encargo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de la preparación de un proyecto de ley de Juicio por Jurados, y teniendo en consideración los resultados de la implementación del Juicio por Jurados en la Provincia de Córdoba.

En la provincia de Córdoba el Código Procesal Penal vigente contempla el Juicio por Jurados en el artículo 369, el cual establece que “si el máximo de la escala penal en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior el Tribunal -a pedido del Ministerio Público, del querellante o de imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361. Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia”.

En Córdoba, se eligen dos Jurados que se integran a la Cámara, y como dice la ley, tienen las mismas atribuciones que los vocales. En caso de empate, el Presidente del Tribunal desempata. Este modelo de jurado (deno-



minado “escabinado”, y que se utiliza en Francia, Italia y Alemania), integrado por jueces letrados y por jueces "populares" o "legos" se diferencia del jurado anglosajón integrado exclusivamente por ciudadanos.

El modelo escabinado presenta la particularidad de que toda la labor de valoración, apreciación, calificación y decisión corresponde a un único órgano jurisdiccional, sin división en secciones separadas, compuesto por miembros peritos en Derecho, es decir por Magistrados de carrera, junto a ciudadanos legos en el mismo.

El proyecto consta de 52 artículos, divididos en seis títulos.

El primer título contiene las disposiciones generales.

El artículo 1º establece los casos de competencia del Tribunal por Jurados. Estos casos, como ya se dijo, son casos de delitos graves contra la vida y la libertad de las personas, y casos de delitos de corrupción de funcionarios públicos. Este conjunto de delitos tienen en común la gran repercusión social y pública que aparejan, lo que determina la necesidad de que los ciudadanos participen en estos asuntos que interesan sobremanera a la opinión pública y en los cuales se ven interesada la paz social y muchas veces sospechada la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Entonces, para recobrar la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial, es imprescindible que dichos delitos sean juzgados por jurados.

El artículo 2º establece la forma de integración del Tribunal por Jurados, determinando el modelo de juicio por jurados que se adopta. A este efecto, se tuvo en consideración el modelo cordobés –y las críticas que se le efectuaron- como así también el modelo español, y por último la autorizada opinión de Carnelutti (citado por Herrero), quien aboga por la combinación de legos con juristas de un órgano judicial complejo como una medida útil y hasta necesaria a una buena administración de justicia penal, el proyecto que presentamos



Honorable Legislatura
Cúcuta

constituye un modelo mixto entre el clásico jurado anglosajón con el escabinado europeo.

El Jurado se compondrá de 12 miembros, de los cuales 10 son ciudadanos elegidos por sorteo del Padrón Electoral. El sorteo será realizado por la Corte Suprema de la Provincia. Los dos jurados restantes serán los vocales de la Sala Penal que corresponda conocer en la causa.

Con esta integración se asegura, por un lado, la preponderancia en la votación del veredicto de los jurados-ciudadanos, y por otro lado, con los jurados-magistrados, se asegura una adecuada deliberación y fundamentación técnica del veredicto.

Los artículos 3 y 4 enuncian las funciones de los Jurados y del Presidente del Tribunal.

El Título II, dispone todo lo relativo a los Jurados, comenzando por los requisitos para ser jurado, entre los que cabe destacar la instrucción requerida que es la de poseer estudios secundarios completos y la edad que fue fijada en 35 años en atención a que la función del jurado se asimila a la de un camarista, y según el art. 117 in. B de la Constitución de la Provincia esta es la edad requerida para ser vocal de Cámara. Además considero que a dicha edad, se alcanza la suficiente madurez y estabilidad emocional como para afrontar la difícil tarea de juzgar a un conciudadano imputado de delitos graves y aberrantes.

En este Título II, también se legisla sobre la falta de capacidad, las incompatibilidades, las prohibiciones y las excusas para ser como jurado.

En el capítulo III, del Título II, se establece el modo de designación de los Jurados, cuyo procedimiento se encarga a la Corte Suprema de la Provincia.

En este proceso de designación se prevé la conformación de listas de candidatos a jurados, extraídos por sorteo del Padrón Electoral de la Provin-



*Honorable Legislatura
Tucumán*

cia; el tiempo y la forma de reclamar contra la inclusión en las listas; la resolución de las reclamaciones; la comunicación y rectificación de las listas definitivas; el modo y tiempo de sorteos de jurados para cada causa; la forma de citación de los jurados designados; las excusa o advertencias de incapacidad, incompatibilidades o prohibiciones en que estén incursos que podrán alegar; la facultad de las partes y del Ministerio Fiscal de recusar jurados; la celebración de una Audiencia Preliminar a tales efectos, la cual estará dirigida por el Presidente del Tribunal quien deberá resolver en el acto las recusaciones formuladas y ordenar practicar nuevo sorteo para completar la lista de jurados en caso de que queden menos de 20. Finalmente, cuando en la lista queden 20 jurados, se procederá a sortear 10 titulares y 10 suplentes. Culminado el sorteo, el Presidente del Tribunal tomará juramento de los designados.

En el Título III se determina que en el debate del juicio será de aplicación lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia, con las modificaciones y particularidades dispuestas en la presente ley, entre las que se destacan las alegaciones previas de las partes al Jurado una vez abierto el debate.

El Título IV, contiene lo referente a la determinación del objeto del veredicto, objeto que deberá ser precisado detalladamente por el Presidente del Tribunal en audiencia con presencia de las partes las que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, y en caso de rechazo por el Presidente, formular protesta a los fines del eventual recurso en contra de la sentencia. Seguidamente, el Presidente del Tribunal en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto, al mismo tiempo que los instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto. Concluidas las instrucciones, el Jurado se retirará a la sala destinada pa-



*Honorable Legislatura
Tucumán*

ra su deliberación, quedando incomunicado. En caso de dudas, el Jurado podrá solicitar al Presidente del Tribunal la ampliación de instrucciones.

La votación de los jurados será nominal, porque como destaca la exposición de motivos de la fuente española, la votación se impone nominal porque “el secreto de la deliberación no ha de impedir la imprescindible responsabilidad de los jurados”.

El portavoz –elegido por los jurados en el primer acto de la deliberación- será quien someta a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Presidente del Tribunal. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere nueve (9) votos, al menos (es decir $\frac{3}{4}$ de los Jurados), cuando fuesen contrarios al acusado, y siete (7) votos (simple mayoría), cuando fuesen favorables.

Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inocencia de cada acusado por cada delito imputado. Al igual que para la votación de los hechos, serán necesarios nueve (9) votos para establecer la culpabilidad y siete (7) votos para establecer la inocencia; lo mismo que para la aplicación al declarado culpable de los beneficios de excusas absolutorias de la pena, serán necesarios siete (7) votos y para agravantes nueve (9) votos.

Concluida la votación, se labrará un Acta, en la cual se deberá fundar el veredicto. La exigencia del motivación del veredicto viene dada por mandato constitucional de garantizar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Estimamos prudente que el Acta sea redactada por los jurados-magistrados por su capacidad y preparación técnica en tal sentido y para evitar nulidades o devoluciones.

Inmediatamente de extendida el acta, lo harán saber al Presidente del Tribunal entregándole una copia. El Presidente devolverá el acta al Jurado



*Honorable Legislatura
Yucatán*

si, a la vista de la copia de la misma, apreciase que no se han pronunciado sobre la totalidad de los hechos; o que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inocencia de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados; o que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos, la mayoría necesaria; o que los diversos pronunciamientos son contradictorios, o que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación. El Presidente del Tribunal deberá justificar en Audiencia Pública el porque de la devolución del Acta. Si las devoluciones se reiteran, y después de la tercera permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado el Presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

Si el Acta de Veredicto no tuviere defectos o hubieren sido subsanados, inmediata se convocará a audiencia pública a los efectos de que sea leído por el portavoz del Jurado. Una vez leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.

Si el veredicto fuese de inocencia, el Presidente del Tribunal dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil.

Luego, el Presidente del Tribunal procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 417, y concordantes, del Código Procesal Penal.

El Título V, dispone sobre las penas por incumplimiento a los deberes de Jurado.



Honorable Legislatura
Tucumán

El Título VI, contiene disposiciones complementarias y suplementarias referentes a la publicidad de la Función de Jurado como carga pública; y la forma de reemplazos de jurados titulares que no puedan continuar sus funciones por causa de fuerza mayor.